



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 990/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 15 de abril de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx, reclamando los daños producidos en su vehículo debido a la existencia de socavones en la calle xxxxx.

Formula la reclamación en los siguientes términos:



“Que debido al mal estado del asfalto y como consecuencia de ello, existen unos socavones en Cl. xxxxx, los cuales me han causado diversas averías en mi vehículo, solicito al Ayuntamiento de xxxxx, se me indemnice por Daños y Perjuicios, ocasionados por desperfectos en la vía pública”.

Acompaña a su reclamación la denuncia efectuada, fotografías del desperfecto en la calzada, así como las facturas de reparación del vehículo por importe de 81 y 25 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- Con fecha 13 de abril de 2005, el funcionario del Cuerpo de Policía Local nº xxx emite un informe técnico por accidente de tráfico, remitido el 21 de abril de 2005 a la Directora de la Oficina Presupuestaria del Ayuntamiento de xxxxx, en el que señala:

“Reconocimiento de daños: el vehículo no fue inspeccionado por el Policía actuante, pero según su conductor presentaba impacto en una rueda y los siguientes desperfectos: un neumático (cortado) y ha precisado alinear la dirección del turismo, presentando factura de reparación.

»(...). De la inspección ocular practicada del lugar de los hechos y al vehículo implicados huellas diversas, manifestaciones de interés y demás circunstancias, el accidente pudo tener el siguiente desarrollo, según manifestación de el conductor implicado: el vehículo reseñado circulaba por la xxxxx, procedente de xxxx y en dirección al xxxx; que próximo a la salida, desde la xxxxx, a xxxx, se vio sorprendido por la presencia de un bache en la calzada situado en la parte derecha del carril por el que circulaba y que abarcaba la anchura de treinta centímetros de ancho, por un metro treinta y cinco de largo y una profundidad máxima de unos quince centímetros, introduciendo la rueda delantera de su vehículo en el mismo sin que pudiera hacer nada por evitar el obstáculo en la calzada.

»El Funcionario de Policía que realiza el presente informe, observó en la inspección ocular del lugar la existencia del bache en la calzada, con las dimensiones ya descritas. Que de este accidente se tuvo conocimiento el dos días después de producirse por la comparecencia del conductor reseñado, momento en el cual aporta las facturas de reparación de los daños sufridos” (sic).

Se acompaña al informe fotografías relativas a la vista general del lugar donde supuestamente se produjo el accidente y a la vista en detalle del bache.



También se dice acompañar un croquis comprensivo de la situación del accidente que, aun cuando no figura junto al citado informe (entendemos que por haberse traspapelado), sí consta en otras copias del mismo existentes en el expediente.

Tercero.- Con fecha 5 de mayo de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 17 de mayo de 2005, el Jefe del Servicio de Vialidad del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emite el informe solicitado, en los siguientes términos:

“En relación con el escrito que se contesta: la xxxxx tiene un pavimento de calzada bastante deteriorado debido a su envejecimiento, siendo objeto de trabajos de mantenimiento en numerosas ocasiones, sin que este tipo de actuaciones suponga la obtención de unas características adecuadas para la circulación de vehículos.

»Sería necesario realizar un refuerzo a lo largo de todo su recorrido.

»En particular, los desperfectos causantes de los daños han sido reparados nada más conocerse su existencia”.

Cuarto.- Con fecha 20 de mayo de 2005, sssss, Seguros, presenta un escrito en el que formula una reclamación por los daños ocasionados por un bache en el vehículo xxxx, matrícula xxxx, asegurado por dicha compañía, al circular por la calle xxxxx de xxxxx el día 7 de abril de 2005.

Acompaña a dicho escrito el informe técnico por accidente de tráfico emitido por la Policía Local, junto con un croquis comprensivo de la situación del accidente, fotografía de la vista general del lugar donde supuestamente se produjo el accidente y facturas de “rueda” y “alineación dirección” por importe de 81 y 25 euros.

Quinto.- El 27 de mayo de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que, aun cuando a la vista del material fotográfico queda suficientemente acreditada la existencia de



un bache en la calle xxxxx, no queda probado que los daños reclamados traigan causa directa del mismo, pues ninguna prueba se ha propuesto por el interesado a tales efectos. Añade que el informe técnico de la Policía Local, al solicitarse días después de producido el accidente, queda desprovisto de la presunción de verdad que entraña la inmediación de las actuaciones. A la vista de tales argumentos, concluye que procede desestimar la reclamación.

Sexto.- Mediante aviso de recibo fechado el día 7 de junio de 2005, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, para que en el plazo de diez días alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Séptimo.- Con fecha 27 de junio de 2005, la correduría de seguros ddddd remite al Ayuntamiento de xxxxx un escrito de la entidad aseguradora ggggg, fechado el 17 de junio de 2005, en el que se informa de que no existe responsabilidad del Ayuntamiento en relación con el siniestro de referencia, ya que no se aportan pruebas conforme al derecho.

Octavo.- Con fecha 6 de septiembre de 2005, sssss, Seguros, presenta un escrito reiterando la reclamación por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado.

Acompaña a dicho escrito el informe técnico por accidente de tráfico emitido por la Policía Local, junto con un croquis comprensivo de la situación del accidente, fotografía de la vista general del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, y facturas de rueda y alinear dirección por importe de 81 y 25 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, falta en el expediente el nombramiento del Instructor.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con el artículo 54 de la Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para que el informe jurídico hubiera efectuado el correspondiente control de legalidad, tendría que haber sido emitido después de la propuesta de resolución y no antes.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. En relación con la reclamación efectuada por sssss, Seguros, hay que poner de manifiesto que, para que pueda actuar en nombre y por cuenta del interesado, debe acreditar su apoderamiento. En cualquier caso, Dña. yyyyy deberá acreditar la representación que ostenta para actuar en nombre y representación de sssss, Seguros.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía por la que circulaba.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 15 de abril de 2005, antes de haber transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 7 de abril de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas



de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que, cuando circulaba por la calle xxxxx, un socavón existente en dicha vía causó diversas averías en su vehículo.

A la vista de lo expuesto y de acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, existe constancia de desperfectos en la citada calle, no solo por las fotografías que acompaña el informe técnico emitido por el funcionario de la Policía Local nº xxx y por la inspección ocular llevada a cabo por dicho funcionario, sino también por el informe técnico, emitido con fecha 17 de mayo de 2005 por el Jefe del Servicio de Vialidad, que señala que tales desperfectos fueron reparados nada más conocerse su existencia.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeran por la existencia de un bache en dicha calle. Al margen de las manifestaciones del reclamante –que además son recogidas en la comparencia ante la Policía Local dos días después de aquél en que supuestamente se produjo el accidente–, no existe ninguna prueba o documento oficial que



acredite la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Hemos de tener en cuenta que el informe emitido por la Policía Local el 13 de abril de 2005 únicamente recoge las manifestaciones realizadas por el reclamante ante el funcionario competente dos días después del accidente, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.